En la ciudad de Trelew, a los 20 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> . s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 314 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia definitiva N° 0106/26 dictada en fecha 20/01/2026 hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <PER_1> contra <ANONIMIZAR_1> . y condenó a esta última a abonar al actor, en el plazo de 10 días la suma de $15.187.099,07, con más la actualización dispuesta en el considerando respectivo conforme art. 55 Ley 27.802.

Para así decidir, consideró injustificado el despido directo dispuesto por la empleadora con fundamento en la pérdida de confianza, pues tuvo por acreditado que el trabajador comunicó a su supervisora el dolor que padecía en el codo y recibió autorización para retirarse del establecimiento.

Rechazó, en cambio, los reclamos vinculados con la fecha de ingreso denunciada por el actor, las diferencias salariales, las horas extraordinarias, el agravamiento previsto en el art. 1 de la Ley 25.323 y la indemnización del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A los fines de establecer la remuneración base para el cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido, adicionó al promedio determinado por el perito contador la suma de $88.000 abonada bajo la denominación de “bono no remunerativo”, tras declarar la inconstitucionalidad del carácter no salarial asignado a ese concepto.

Asimismo, admitió el incremento contemplado en el art. 2 de la Ley 25.323, declaró inaplicable al caso el DNU 70/2023 e impuso las costas en un 50% a cada parte, en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos.

Finalmente, impuso las costas en un 50% a cada una de las partes y reguló los honorarios. Respecto de la base regulatoria, la fijó sobre el monto que prospera la demanda, con más intereses señalados.

2) El recurso de apelación y su trámite.

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso de apelación la demandada. Sostiene, en primer término, que la sentencia es arbitraria, parcial y violatoria del principio de congruencia. Cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por la magistrada y afirma que el trabajador se retiró intempestivamente del establecimiento sin

Documento anonimizado por AymurAI

autorización ni justificación. Señala que el actor no acreditó haber concurrido a un centro asistencial ni presentó el certificado médico que dijo haber obtenido. Critica especialmente la ponderación de las declaraciones de <PER_2> y <PER_3> . Respecto de esta última, destaca su condición de delegada sindical, su intervención como testigo en otros procesos iniciados contra la empresa y las que considera contradicciones de su relato. Alega que no le correspondía acompañar las imágenes de las cámaras de seguridad ni los registros de la guardia, porque el retiro del actor del establecimiento no constituía un hecho controvertido.

También se agravia de la incorporación del bono de $88.000 a la base remuneratoria. Afirma que el actor no solicitó la declaración de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de esa suma y que, por ello, la sentencia habría incurrido en un pronunciamiento “extra petita”.

Finalmente, cuestiona la distribución de las costas por mitades. Señala que la demanda fue promovida por más de $95.000.000 y sólo prosperó por poco más de $15.000.000, mientras que la mayoría de los rubros reclamados fueron rechazados. Solicita, en consecuencia, que las costas sean impuestas en un 70% al actor y en un 30% a la demandada, y que se modifique la base regulatoria correspondiente a los profesionales que asistieron a esta última.

El actor contesta el memorial y solicita, en primer lugar, que el recurso sea declarado desierto por incumplimiento de las exigencias del art. 60 de la Ley XIV N.º 1. Subsidiariamente, defiende la valoración probatoria realizada en la instancia anterior y solicita la confirmación del fallo, con costas.

II. Tratamiento de los agravios.

1) Suficiencia técnica del recurso.

Como primera cuestión a abordar, señalo que la parte actora solicita la deserción del recurso por considerar que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Interpretada la carga establecida en el art. 60 de la Ley XIV N.º 1 con el criterio amplio que aconseja preservar el ejercicio del derecho de defensa, advierto que la recurrente individualiza los aspectos del pronunciamiento que considera equivocados y expone las razones por las cuales pretende su modificación. En concreto, cuestiona la valoración de determinados testimonios, la falta de consideración de la ausencia del certificado médico, la inclusión del bono no remunerativo en la base indemnizatoria y la distribución de las costas.

Esos cuestionamientos permiten conocer el alcance de la impugnación y habilitan su tratamiento, sin perjuicio de la suerte que corresponda asignarles.

Documento anonimizado por AymurAI

Cumpliendo el recurso con una crítica concreta y razonada, y en orden a una interpretación amplia y flexible que impone su análisis y la garantía del derecho de defensa en juicio, ingresaré a su tratamiento (conf. S.D.L. 5/26).

Por ello, propongo rechazar el pedido de deserción formulado por el actor.

2) Agravios de <ANONIMIZAR_1> .

2.1) Situación de despido.

No se encuentra discutido que el día 31 de enero de 2024 el actor ingresó a trabajar y, antes de completar su jornada, se retiró del establecimiento. La controversia no reside, entonces, en determinar si el trabajador salió de la planta, sino en establecer si lo hizo intempestivamente y sin dar aviso a sus superiores, posición que sostiene la empleadora en la comunicación extintiva, o, por el contrario, si previamente informó a la supervisora que padecía dolor en el codo y fue autorizado a retirarse (posición del actor).

Conforme lo dispone el artículo 243 LCT, el despido por justa causa dispuesto por una de las partes de la relación laboral debe comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del vínculo. Aclara que la causal esgrimida en la comunicación no podrá ser modificada ante la demanda que se promoviere.

Por ello, es de importancia tener presente que la demandada no fundó el despido en el mero hecho objetivo de que <PER_1> no hubiera completado la jornada, sino en que abandonó abruptamente el servicio, sin dar aviso y pese a los requerimientos de la supervisora para que retomara sus tareas. Fue esa concreta conducta la que, según la comunicación extintiva, provocó la pérdida de confianza e imposibilitó la continuidad del vínculo.

Dispuesto entonces el despido por la patronal, correspondía a esta demostrar la existencia del hecho injurioso comunicado, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sustentó la decisión rupturista. Ello es por aplicación de lo dispuesto por el artículo 381, segundo párrafo, CPCC (de aplicación supletoria a la Ley VIX N° 1).

La sentencia tuvo por probado que el trabajador comunicó su dolencia a la supervisora <PER_4> y que ésta le permitió retirarse. La recurrente sostiene que esa conclusión proviene de una valoración fragmentaria y parcial de las declaraciones de <PER_2> y <PER_3> .

El agravio no resulta suficiente para modificar lo decidido.

<PER_2> , ex empleado de la demandada, estuvo presente el día 31 de enero de 2024, refiriendo que eran compañeros de turno con <PER_1> . Fue preciso al declarar que se encontraba junto con otros trabajadores en cercanías del vestuario, que <PER_1> manifestaba dolor en el codo y que, cuando se acercó la supervisora, el actor le

Documento anonimizado por AymurAI

comunicó esa circunstancia. Agregó que <PER_4> le dijo que, si le dolía, se retirara y fuera al médico.

Leído el agravio detenidamente, señalo que la apelante no identifica una contradicción interna relevante en esa declaración ni demuestra la existencia de circunstancias objetivas que autoricen a descartarla. El hecho de que el episodio hubiera ocurrido en cercanías del vestuario no torna inverosímil el relato ni permite concluir, por sí solo, que otras personas no pudieran haber percibido la conversación.

<PER_3> , empleada de <ANONIMIZAR_1> . y delegada de personal al momento del hecho, por su parte, también declaró que el trabajador manifestó dolor en el codo, que comunicó esa situación a <PER_4> y que ésta le indicó que se retirara.

Es cierto que la testigo manifestó primero que <PER_1> se encontraba en la zona del vestuario con otros compañeros y luego expresó haber presenciado el aviso. Sin embargo, esas referencias no resultan necesariamente incompatibles. La declaración no permite afirmar, con la certeza que pretende la recurrente, que la testigo ubicara la conversación dentro de un recinto cerrado destinado exclusivamente al personal masculino. La magistrada hizo referencia a una zona próxima a los vestuarios, contexto en el que la presencia de la delegada sindical no aparece como imposible ni extraordinaria.

Tampoco constituye motivo suficiente para privar de eficacia a su testimonio el hecho de que <PER> fuera delegada sindical o hubiera declarado en otros procesos seguidos contra la misma empresa.

La condición sindical de una testigo o su participación en otros litigios no determina por sí misma su falta de credibilidad. Tales circunstancias imponen examinar su relato con particular cuidado y confrontarlo con los restantes elementos de prueba, pero no autorizan a descartarlo de manera automática. Lo contrario importaría establecer una inhabilidad testimonial que la ley no contempla.

En este caso, el núcleo de su declaración encuentra respaldo en el relato de <PER> y, parcialmente, en el de <PER_5> , quien manifestó que ese día el actor le comentó que le dolía el brazo y que se retiraba por tal motivo. De hecho, el testigo refirió haber presenciado tal circunstancia, con la particularidad de que no vio al actor dar aviso a la encargada.

Por su lado, la declaración de <PER_4> no se encuentra corroborada por un testigo presencial independiente. Ella refiere que no se le avisó del retiro del actor, mas no hay otro elemento que corrobore tal circunstancia.

<PER_6> reconoció que no presenció el episodio y que conoció lo sucedido por lo que le informó la propia supervisora. Su declaración es, por tanto, indirecta en lo que concierne a la existencia o inexistencia del aviso.

Documento anonimizado por AymurAI

En igual sentido, <PER_7> tomó conocimiento del hecho por las comunicaciones internas de la empresa. Aunque declaró que el actor no había sido autorizado, no presenció la conversación entre <PER_1> y <PER_4> y admitió que se le informó posteriormente lo sucedido.

Ambos testigos, <PER_6> y <PER>, no han presenciado en forma directa y a través de sus sentidos los hechos que relataron. Estos han reproducido información que le fuera brindada por terceras personas, como ser la propia Supervisora, o algún informe elaborado. La jurisprudencia restringe sustancialmente poder convictivo a este tipo de declaraciones. Estos testigos son los que se denominan “testigos de oídas”, y pueden se conceptualizados como aquellas personas físicas distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que trasmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. <PER> enseña que los “testigos de referencia” o “de oídas” no se encuentran previstos en la legislación argentina, por no ser en realidad un testigo, porque no ha captado el hecho sobre el que deponer por vía de sus sentidos. Dicho autor, a su vez, cita a <PER> quien refiere que la doctrina desecha el valor probatorio de esa clase de testimonios por cuanto no es susceptible de transmitir una percepción personal. Ese último confidente sería, de existir, el verdadero testigo, que no contrae empero responsabilidad alguna y escapa a la valoración de su credibilidad (Enrique M. Falcón “Tratado de la Prueba”, Ed. Rubinzal – Culzoni, 1era. ed. Revisada, 2022, tomo III, pág. 391). Por lo expuesto, frente a este cuadro, no encuentro irrazonable que la magistrada atribuyera mayor eficacia a las declaraciones de quienes estuvieron presentes en el lugar y escucharon la conversación, por sobre las de quienes tomaron conocimiento del episodio mediante referencias de terceros.

La valoración efectuada en la sentencia se apoya en elementos concretos del expediente y no ha sido desvirtuada mediante la demostración de un error lógico, una contradicción decisiva o la omisión de una prueba concluyente.

Solo a mayor abundamiento, señalo que la falta de presentación de certificado médico en nada altera la situación de despido incausado.

En su memorial, la demandada atribuye particular importancia a que el actor no acompañó el certificado médico que dijo haber obtenido ni produjo la prueba destinada a acreditar la atención recibida.

La falta de presentación del certificado –o aun, la incorporación tardía del mismo al proceso- impide tener por acreditado que el trabajador efectivamente concurrió al hospital y recibió asistencia médica en la fecha indicada. No obstante, esa insuficiencia probatoria no basta para justificar el despido comunicado.

Documento anonimizado por AymurAI

Debe distinguirse entre la acreditación de la dolencia –lo que eventualmente repercutirá en el derecho a percibir salarios por los días en que esté imposibilitado de prestar servicios- y la existencia del aviso previo a la supervisora.

La magistrada tuvo por probado este último extremo mediante las declaraciones de <PER> y <PER>. En consecuencia, aun cuando no se considere demostrada la efectiva concurrencia al hospital y/o la atención médica, lo dirimente, lo esencial para resolver la Litis, es que la parte demandada no acreditó –tal era su carga procesal- en los términos en que fue comunicado el despido por la empleadora: esto es, que el trabajador se hubiera retirado de manera abrupta, sin dar aviso y desoyendo los requerimientos de su superior.

La falta del certificado podría eventualmente haber habilitado –como se dijo- a la empresa a desconocer la justificación médica de la ausencia, requerir explicaciones, intimar al trabajador a presentar la documentación pertinente o aplicar una sanción proporcional a la irregularidad comprobada.

Pero ello, a mi criterio, no permite reconstruir retroactivamente como abandono inconsulto un retiro que, según la prueba valorada, fue precedido por la comunicación de la dolencia y consentido por la supervisora.

Tampoco modifica esa conclusión el hecho de que el actor se presentara a trabajar al día siguiente. La existencia de una dolencia transitoria no resulta incompatible con la posterior reincorporación, ni permite inferir necesariamente que el malestar alegado hubiera sido inexistente.

Por otro lado, la apelante afirma que no tenía la carga de acompañar las cámaras de seguridad o el libro de guardia, porque el actor reconoció haberse retirado de la planta. Analizada esta porción del agravio, el argumento parte de una interpretación incompleta del fundamento de la sentencia.

La magistrada no reprochó a la demandada la falta de prueba del simple egreso del trabajador, circunstancia que no estaba controvertida. Lo que señaló es que la empleadora no produjo los elementos que ella misma había invocado en la comunicación extintiva como demostrativos del abandono abrupto y de la ausencia de autorización. Así, evaluó la jueza de grado que las imágenes podían resultar relevantes para esclarecer la secuencia del episodio, el lugar donde se encontraban los trabajadores, la intervención de la supervisora y las circunstancias en que el actor se retiró. Los registros de guardia, aunque no demostraran por sí solos el motivo del egreso, podían contener alguna referencia acerca de la existencia o inexistencia de autorización.

Señalo que no corresponde extraer de esa omisión –el acompañar esa prueba- una presunción absoluta contra la demandada. Sin embargo, es razonable valorarla conjuntamente con el resto de la prueba, en especial cuando la propia empleadora había

Documento anonimizado por AymurAI

invocado expresamente esos elementos al comunicar el despido y se encontraba en mejores condiciones de aportarlos.

Señalado todo lo anterior, debe evaluarse la causal de despido dispuesta por el empleador, cual es la “pérdida de confianza”.

Desde hace años se ha dicho que esta causal de despido, dispuesta por el empleador, tiene su génesis en una doble valoración: por un lado, la existencia de un hecho objetivo del dependiente, que constituya falta grave, y por el otro, la existencia de un estado subjetivo del empleador en cuanto quiebre la inexorable confianza que debe existir entre empleado y empleador para la continuidad del vínculo laboral (conf. SCBA, 13-7-79, “Tamburini, Alberto F. c/ CAP”, D.J.B.A. 116-431).

Entonces, el factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, la pérdida de confianza, debe implicar –necesariamente- una transgresión grave y de entidad al deber de fidelidad. Por ello, debe primero acreditarse el hecho objetivo, para luego, eventualmente, acreditar y/o apreciar el factor subjetivo que dispone el despido.

A tal fin, y en virtud de los dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, es esencial tener presente la causal de despido conforme fue expuesta por el empleador para resolver el despido directo de <PER_1> . Analizada el texto de la carta documento acompañada en la demanda, de fecha 01 de febrero de 2024, el hecho imputado es el siguiente: “*Atento el hecho ocurrido, en la Planta de Procesamiento de pescado perteneciente a esta firma, el día 31/01/2024, habiendo Ud. ingresado al turno de trabajo (Clasificador) tomando servicio a las 00:00 hs. y luego de un corto tiempo, se fue al baño del establecimiento, y nunca volvió a trabajar, haciendo abandono abrupto e intempestivo de su servicio, tal lo informado por su Supervisora, Sra.* <PER_4> *, quién concurrió en dos oportunidades a buscarlo sin respuesta positiva, tan solo un "ahora vuelvo y nunca más se apersonó en el lugar para continuar con su trabajo. El hecho fue presenciado y constatado no sólo por la supervisora, sino que el mismo fue informado inmediatamente al Señor* <PER_7> *., constando su abandono y ausencia en las Cámaras de Seguridad de la empresa, las que se encuentran a su disposición. En virtud de lo expuesto y la "pérdida de confianza" que ha generado en la firma el hecho descripto, abandonando abruptamente su servicios delante de todo el personal, y siendo Ud. reincidente en este tipo de conductas, la firma* <ANONIMIZAR> *. procede a despedirlo con causa en los términos del art.242 de la LCT dada la grave injuria que provocó su legitime actuar habiendo infringido claramente los arts. 84, 86 de la LCT (art. 87 de la LCT.), razón por la cual la empresa no puede consentir la prosecución del vínculo…*”.

En el caso, y conforme se expuso más arriba, no fue acreditado el hecho objetivo en los términos comunicados por la empleadora. Por el contrario, la prueba permite tener por

Documento anonimizado por AymurAI

demostrado –declaraciones de <PER> y <PER>- que el trabajador manifestó a la supervisora <PER_4> su dolencia antes de retirarse.

Por consiguiente, puede afirmarse, como lo hizo la jueza de grado, que el retiro del actor no fue ni inconsulto ni unilateral, sino que contó con –por lo menos- el conocimiento de la Supervisora.

A ello se agrega que la demandada contaba con medios menos gravosos que el despido directo para esclarecer la situación: podía requerir la presentación del certificado por carta documento, ejercer el control previsto en la legislación laboral (art. 210 LCT), solicitar explicaciones sobre lo ocurrido, o aplicar, en su caso, una medida disciplinaria distinta de menor intensidad, como lo sería una sanción de suspensión sin goce de haberes.

Debe señalarse que el despido causado, como medida disciplinaria, para ser justificado, debe ser proporcional a la falta cometida. Esta Alzada ha dicho que: "*Para que una injuria laboral constituya una justa causa de despido debe tener una magnitud tal que permita desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato consagrado por el art. 10 LCT y su valoración debe realizarse teniéndose en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad*" (CANE, Sala A, S.D.L. 66/2023). En el mismo sentido se ha expido la Sala B de esta Cámara, al sostener que: "*La falta que se invoca para constituir justa causa de despido debe reunir los requisitos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad. De modo tal que la cesantía, como máxima sanción laboral, debe quedar reservada para las transgresiones de mayor gravedad, que impidan continuar la relación dentro del marco de confianza, colaboración y buena fe en que debe desenvolverse. A tales efectos, resulta esencial para determinar la gravedad de la injuria la existencia de una violación grave de un deber contractual de prestación o de conducta que, teniendo en consideración el carácter de las relaciones, las modalidades y circunstancias personales derivadas del contrato de trabajo en cada caso, impidan continuar con el vínculo laboral*" (S.D.L.1/23).

Analizado el hecho en forma aislada, no encuentro que el mismo tuviera la magnitud y entidad suficiente para el despido dispuesto por el empleador. Es que más allá del retiro sin autorización (en la versión de la demandada), ello podría haber sido resuelto con una medida menos gravosa.

Y no pierdo de vista los antecedentes disciplinarios del actor. Los mismos son: año 2018: 2 apercibimientos, 2019: 1, que también es un apercibimiento, 2022: 3, de los cuales dos son apercibimiento y una sanción disciplinaria de suspensión de cinco (5) días y 2023: 3, que son apercibimientos. Es de notar que más allá de la sanción disciplinaria de suspensión, la cual expone un grave perjuicio para la organización de la empresa la inconducta laboral, el resto se relación a con apercibimientos por faltas sin aviso y/o justificación, sin escalar en la graduación de sanciones ante la reiteración de los hechos.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, los antecedentes –que tampoco son de gravedad salvo uno- no convierten por sí solos una conducta del actor –de haberse dado en el supuesto de la Carta documento- en una injuria suficiente.

Vale recordar, tal como tiene dicho esta Alzada (Sala A, S.D.L. 27/25), es carga de la prueba del empleador acreditar el extremo fáctico que invoca como causal de despido por pérdida de confianza.

En el mismo sentido, esta Alzada ha dicho que: "*Si la injuria invocada es la "pérdida de confianza" y como ésta constituye un sentimiento subjetivo, para que el despido pueda considerarse legítimo es necesario que se verifique un incumplimiento objetivo del trabajador que impida la prosecución de la relación por frustrar las expectativas de una conducta acorde a los deberes y obligaciones que surgen contrato de trabajo (arts. 62, 63 y ccdtes. LCT)*" (Sala A, S.D.L. 19/24).

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que la decisión de extinguir directamente el contrato resultó desproporcionada y no encuentra sustento suficiente en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo. Así, no se probó en estos actuados que el actor se hubiera ausentado de su puesto de trabajo sin el debido conocimiento de la Supervisora. Entiendo –asimismo- que la causal de despido por pérdida de confianza se pudiera desprender eventualmente de tal conducta del trabajador.

Finalmente, la demandada sostiene que la sentencia se apartó de la teoría del caso formulada por el actor, pues éste habría fundado la ilegitimidad del despido en la efectiva concurrencia a un centro asistencial y en la existencia de un certificado médico que no logró acreditar.

No advierto la incongruencia denunciada.

Desde la demanda el actor afirmó que comunicó a la supervisora el dolor que padecía y que se retiró con su autorización. La existencia del aviso previo y del consentimiento de la superior integró, por tanto, la plataforma fáctica oportunamente introducida. La sentencia resolvió precisamente sobre esa cuestión y concluyó, luego de valorar la prueba, que el trabajador no se retiró intempestivamente ni sin conocimiento de su superior.

La sentencia no incorporó un hecho extraño a la controversia ni se modificó la *causa pretendi* incorporada en la demanda. La Jueza de grado correctamente calificó jurídicamente los hechos invocados y probados, sin exceder los límites establecidos por la demanda, la contestación y la comunicación extintiva. Por ello es de vital importancia, tal lo señalado, el texto de la carta documento de despido. Es la que limita y circunscribe la materia del litigio, dado que le está vedado a las partes alterar la plataforma fáctica expuesta en la comunicación de despido (conf. art. 243 LCT).

En este marco la decisión de la jueza de grado determinó que la falta de acreditación por parte de la demandada de la causal invocada, cuál era su obligación, imponía

Documento anonimizado por AymurAI

considerar el despido injustificado. Para tal análisis es intrascendente la falta de acreditación de uno de los elementos invocados por el actor en la demanda como ser la posterior atención médica en el día 31 de enero de 2024. Tal dato fáctico -no corroborado- no impedía ni alteraba el examen de los restantes hechos que integraban la defensa de demandada, en particular el aviso correspondiente.

Propongo, por ello, rechazar el agravio y confirmar la sentencia en cuanto declaró injustificado el despido.

2.2). Incorporación del bono a la remuneración base

La recurrente cuestiona que la jueza adicionara al promedio salarial la suma de $88.000 abonada bajo la denominación de bono no remunerativo. Afirma que el actor no solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las cláusulas convencionales que asignaron ese carácter al pago y que, por ello, la decisión es "*extra petita*".

El planteo no puede prosperar. El actor reclamó las indemnizaciones derivadas del despido y sometió a decisión judicial la determinación de la remuneración que debía emplearse como base de cálculo. Establecer qué conceptos integran jurídicamente la remuneración constituye una operación necesaria para resolver la pretensión y se encuentra comprendida en las facultades propias de la jurisdicción.

Los jueces no se encuentran vinculados por la denominación atribuida por las partes o por una norma convencional a una prestación, sino que deben determinar su naturaleza jurídica conforme al régimen normativo aplicable. Ello constituye una manifestación del principio *iura novit curia* y no importa modificar los hechos ni conceder un objeto distinto del reclamado.

Vale señalar que la Corte de Justicia de la Nación, en la causa "*Mill de Pereyra, Rita Aurora c. Provincia de Corrientes*" (27/9/21 - La Ley, 2001-F-891), admitió expresamente la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las leyes por los jueces. La Corte Federal puso de resalto tres exigencias para declarar la inconstitucionalidad de las normas de los jueces: 1) en primer lugar señaló que tal decisión es un acto de suma gravedad institucional, solo recurrible cuando una estricta necesidad lo requiera, y que surja la contradicción insalvable con la cláusula constitucional por ser manifiesta e indubitable, 2) que la declaración de inconstitucionalidad sea ejercida en un "caso concreto" y no en abstracto, 3) que las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de la ley, solo produce efectos interpartes y no tienen efectos generales.

Por lo expuesto, la decisión de la jueza de grado, allende la falta de exposición de los motivos en este caso puntual que motivó su decisión y remitió a otros supuestos, entiendo que se ajustó a su función jurisdiccional.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de lo expuesto, señalo que esta Alzada ya ha manifestado que las sumas no remuneratorias contrarían lo dispuesto por el Convenio 95 de la OIT y deben ser consideradas al momento de determinar la MRNH. Así ha dicho que: "*En cuanto a la existencia de las llamadas sumas "no remunerativas", corresponde además hacer mérito de su inconstitucionalidad por contrariar el Convenio 95 de la OIT al quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria. Tendrán incidencia, por lo tanto, los conceptos otorgados que aparenten militar entre los llamados beneficios no remunerativos, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema en las causas "Pérez c/ Disco S.A.", y "González c/ Polimat S.A. y otro". Se aplica la doctrina de la causa "Villalón", y por lo tanto se computará el total de lo devengado (como si se tratara de salario parcialmente registrado). Debe destacarse, por otra parte y por último, que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 1 del art. 6 del decreto 1694/09, las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el inc. 2 del art. 11 de la LRT, "se calcularán, liquidarán y ajustarán" de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la LCT y sus modificatorias*".

Por lo expuesto, y en línea con lo resuelto por la Corte Federal, no puede quedar fuera del concepto de salario una prestación que representa una ganancia para el trabajador y que reconoce como causa el contrato de empleo. Por ello, propongo confirmar la incorporación de la suma de $88.000 a la remuneración base y rechazar este agravio.

2.3). <u>Liquidación final.</u>

Dentro del agravio referido a las costas, la demandada afirma que la jueza dedujo como liquidación final abonada la suma de $547.325, cuando, según sostiene, el depósito efectuado ascendió a $886.025.

Agrega que el pago habría incluido SAC proporcional y vacaciones no gozadas por montos incluso superiores a los reconocidos en la sentencia.

Si bien el planteo fue introducido dentro de un capitulo diferente a su objeto, el mismo tiene autonomía suficiente para ser tratado.

De las constancias de la documental acompañada, en particular el recibo correspondiente al mes de febrero de 2024, surge que el mismo está compuesto por rubros normales mensuales (horas normales, premio producción, etc.), y otros propios de la extinción del vínculo laboral (SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones). El pago se encuentra igualmente registrado en el informe de ARCA (página 5, último renglón del listado remuneraciones). Por ello, entiendo que asiste razón al recurrente en señalar la diferencia –menor- entre lo consignado en la Sentencia Definitiva como pago de liquidación final ($547.325) y lo que realmente se abonó: $886.025.

En esas condiciones, el cuestionamiento entiendo que debe ser receptado, por surgir en forma palmaria de las constancias documentales que obran en el expediente.

Documento anonimizado por AymurAI

2.4) <u>Imposición de costas en Primera Instancia– Pretensión de doble base regulatoria</u>.

El agravio de la demandada implica, por un lado, el análisis de la imposición de costas que fuera efectuado por la Jueza de Primera Instancia, y por el otro, la determinación de la corrección de la fijación de una única base de cálculo para la determinación de los honorarios profesionales, o en su defecto, efectuar una doble regulación sobre dos bases regulatorias distintas.

La sentencia definitiva N° 106/26 impuso las costas en un 50% a cada litigante (art. 59 y conc. CPCC) por considerar que existieron vencimientos parciales y mutuos.

La demandada se agravia y solicita que las costas sean impuestas en un 70% al actor y en un 30% a su parte, con fundamento en la diferencia entre el monto reclamado y el admitido, y en la cantidad de rubros rechazados.

El agravio no debe prosperar.

La imposición de costas no puede resolverse mediante una comparación exclusivamente matemática entre la cantidad de rubros admitidos y rechazados, ni mediante la simple relación porcentual entre el monto estimado en la demanda y el capital finalmente reconocido.

Debe atenderse a la significación jurídica y económica de las pretensiones, al comportamiento procesal de las partes y al resultado sustancial del litigio.

Analizada la sentencia, como así la desestimación del agravio efectuado por el recurrente vinculado al despido del actor, surge que:

a) El actor obtuvo el reconocimiento de la ilegitimidad del despido, que constituía una de las cuestiones centrales del proceso, y la condena al pago de las indemnizaciones contempladas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Además, y en razón de ello, se le otorgó el incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25.323.

b) La demandada, a su vez, obtuvo el rechazo de la fecha de ingreso denunciada, de las diferencias salariales, de las horas extraordinarias, del agravamiento del art. 1 de la Ley 25.323 y de la indemnización contemplada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ambas partes resultaron, así, vencedoras y vencidas respecto de capítulos sustancialmente autónomos de la controversia.

De los 3 rubros prosperó el vinculado al despido injustificado del actor, que era el de mayor valor ($15.187.009,07). Sin embargo, el monto indemnizatorio –allende el reconocimiento judicial- se redujo considerablemente en razón de que el actor no pudo probar su fecha de ingreso, lo que repercutía en los años a calcular las indemnizaciones También incidió en la menor cuantía de la partida indemnizatoria la determinación de una MRNH menor a la calculada en la pretensión. Ello dado que el monto consignado en la

Documento anonimizado por AymurAI

demanda como MRNH ($1.750.560) casi triplicaba el valor determinado en la pericia ($718.752,20).

Los 2 rubros restantes –que fueron rechazados en su totalidad- correspondían a diferencias salariales ($5.596.456) y horas extras ($3.332.597,76). Su cuantía –sumadas ambas- representaba un 10% del rubro por despido.

Si bien la diferencia entre el monto reclamado y el resultado obtenido es importante ($79.968.878,06) considerando solo capital reclamado y monto reconocido en la sentencia, analizando íntegramente el proceso judicial, discrepo con la parte demandada en que existe una asimetría entre el resultado del proceso y la imposición de costas fijada por la jueza de grado.

Lo dicho se afirma en que la decisión que motivó la contienda judicial fue el despido dispuesto por el empleador, que resultó –a la postre- vencido en la causa del despido directo. Es decir, que el epicentro fue la discusión sobre la causal de despido, siendo cuestiones anexas aquellas vinculadas a las diferencias salariales y horas extras.

Por lo expuesto, entiendo que, de los 3 rubros reclamados en la demanda, prosperó el de mayor significancia jurídica, siendo desestimados los 2 restantes por falta de prueba. Confrontado ello con la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado, entiendo que la misma representa el resultado del proceso.

Finalmente, y en lo relacionado con este tópico, señalo que la presentación o no por parte de la actora del alegato en modo alguno es decisivo para la distribución de las costas. Tal circunstancia no altera el resultado objetivo del proceso. Alegar constituye una facultad procesal, y su falta de ejercicio sólo produce las consecuencias derivadas de la ausencia de una valoración final de la prueba por la parte, pero no una sanción autónoma en materia causídica, y repercutirá en el porcentaje de honorarios por tareas cumplidas en el proceso. Es que una cuestión es la imposición de costas y otra la regulación de honorarios profesionales. La primera está relacionada con quien tiene que afrontar las costas y la segunda con la retribución que le corresponde al profesional. La presentación o no de alegato es un elemento de consideración en la retribución de los honorarios.

A todo evento, y de considerar que los honorarios profesionales regulados al letrado de la parte actora eran elevados por no haberse tenido en cuenta la falta de presentación de alegados, la vía impugnativa era la dispuesta por el artículo 48 de la Ley XIII N° 1 que es la vía pertinente al efecto. Así, “*La Ley de Aranceles Profesionales en materia de honorarios (art. 48 ley N° XIII N° 4) dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentar recurso por honorarios. Por tales razones, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (SIE N°39/2017; SIE Nº 26/19; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras)*” (esta Sala, SDL N° 29/2026).

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme lo hasta aquí expuesto, propiciaré la confirmación del fallo recurrido en este punto.

En la segunda parte de su agravio, la demandada solicita que los honorarios de sus letrados no se calculen sobre la misma base utilizada para la regulación de los profesionales de la actora, el cual sería el monto del proceso por el cual prospera la demanda, sino sobre el importe correspondiente a la diferencia entre la suma reclamada y la finalmente admitida. Sostiene que, al haber obtenido un resultado favorable respecto de los rubros rechazados, corresponde efectuar una doble regulación, utilizando para sus letrados una base distinta de la aplicada a los profesionales de la parte actora.

El agravio no puede prosperar, conforme los siguientes argumentos.

La sentencia recurrida establece que los honorarios profesionales serán determinados sobre "*sobre el monto que arroje el proceso en su etapa de ejecución*". Es decir, en los términos del artículo 18 de la Ley XIII N° 4 fija una única base regulatoria sobre la cual aplicar los porcentajes fijados a los profesionales intervinientes.

La denominada doble regulación de honorarios ha sido admitida en precedentes de la jurisprudencia provincial, pero con un alcance distinto al pretendido por el recurrente. El Superior Tribunal de Justicia en " <PER_10> c/ <PER_11> s/ Laboral" (S.D. N.º 9/1985)**,** sostuvo dicha solución para supuestos en los cuales el monto por el que prospera la pretensión es ínfimo respecto del pretendido en la demanda. Posteriormente, esta Alzada ha señalado que la doble regulación de honorarios constituye un supuesto excepcional, reservado para aquellos casos en los que el resultado del proceso evidencia un verdadero vencimiento recíproco de significativa entidad, derivado de la importante diferencia entre las pretensiones admitidas y rechazadas. En ese sentido se expidió, entre otros, en " <PER> , <PER_13> y otra c/ <PER_14> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N.º 22.431, S.D.C. del 23/04/2008 - voto del Dr. De Cuento, S.D.L. 15/08) y más próximo en el tiempo en " <PER_1> c/ <ANONIMIZAR> y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. 612/15, S.D.L. 19/16). En este último fallo se expresó que: "*…esta Cámara dispuso una doble imposición de costas, y como consecuencia de ello una doble regulación de honorarios, sólo en aquellos casos en que la demanda progresa en una ínfima porción pues allí si puede advertirse de modo excepcional que las partes actora y demandada resultan vencidas en las respectivas medidas del rechazo y progreso de las pretensiones deducidas, lo que permite imponerlas en forma diferenciada a cada uno de ellos en proporción al éxito obtenido (ver Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, 1998, págs. 122 y 123, y nota n° 125)*".

En tren a finalizar con los antecedentes jurisprudenciales, se señala que diversos fallos dictados por la Sala B a partir del año 2023 de esta Alzada desestimaron esa forma de

Documento anonimizado por AymurAI

regulación (S.D.L. 45/2023; 30/24 y 36/24). Sostuvieron en lo esencial, la indivisibilidad de la pretensión y que la imposición de costas debe ser única, salvo situaciones excepcionales.

En el presente caso, la recurrente se limita a sostener que el rechazo de determinados rubros torna procedente una segunda base regulatoria para los honorarios de sus letrados. Pero no desarrolla argumentación alguna destinada a demostrar que este proceso reúna los presupuestos excepcionales que la jurisprudencia exige para admitir una doble regulación**,** ni explica por qué el régimen ordinario establecido por la ley arancelaria resultaría insuficiente o inaplicable en las circunstancias particulares de la causa.

La mayor eficacia obtenida por los letrados de la demandada respecto de determinados rubros constituye, en todo caso, una circunstancia susceptible de ponderación al momento de fijar el porcentaje dentro de la escala legal, pero no determina, por sí sola, la procedencia de una doble base regulatoria**.**

Compulsadas las presentes actuaciones judiciales, y efectuando el análisis no solo cuantitativo sino también cualitativo del resultado de la sentencia, surge evidente que no se da el supuesto de excepcionalidad para la procedencia de la doble regulación de honorarios. El monto por el cual prospera la demanda constituye el reconocimiento de la principal pretensión del actor, cual fue las indemnizaciones por despido, siendo la reducción sustancial de su cuantía correspondiente a elementos que componen la fórmula de cálculo indemnizatorio.

Por ello, la existencia de vencimientos parciales y mutuos, analizada desde una visión integral, lleva a desestimar el agravio de la demandada en cuanto a que el monto por el cual prosperó la demanda sea “ínfimo” y que la aplicación de los porcentajes fijados sobre el mismo conduzca a soluciones arbitrarias. A ello añado dicho monto superaría a los honorarios mínimos legales fijados por la normativa (art. 7 Ley XIII N° 4).

Por ello, debe confirmarse la decisión de grado en cuanto determinó que el monto del proceso sea el que resulte de la sentencia dictada (conf. art. 18 Ley XIII N° 4). Ello en razón de que no se configuran las circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del régimen general citado.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el agravio.

3) <u>Conclusión.</u>

Por las razones expuestas, propongo receptar parcialmente el recurso impetrado por la parte demandada en cuanto al monto considerado como pagado por Liquidación final por parte de la demandada, fijándolo en la suma de $886.025, el cual deberá deducirse del monto de condena, confirmándolo en todo lo demás que resultó materia de agravios. Como consecuencia de ello, el monto final de condena asciende a la suma total de $14.848.399,07.

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto a las costas de la alzada, atendiendo a la recepción parcial del agravio el cual no incide sustancialmente en el monto de condena, propongo imponerlas en un 95% a cargo de la demandada y el 10% restante al actor (conf. art. 72 del CPCCC de aplicación supletoria).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. <PER> se regulen en el 5,04% incluyendo plus procuratorio, y para los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_16> y <PER_17> , letrado apoderado y letrado patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en el 4,55% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

Así voto.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 2.1), 2.2), 2.3) y 2.4), así como con la conclusión expuesta en el punto 3).

3) A fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones, respetando el mismo orden de tratamiento de los agravios dado en el primer voto:

4) Preliminarmente, coincido con el Dr. Ferreyra en que corresponde habilitar el tratamiento del recurso por cuanto la demandada sustentó con suficiencia técnica los cuestionamientos contra la sentencia atacada, impugnando puntualmente la valoración de la prueba para considerar injustificado el despido directo, la declaración de oficio de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas en la base indemnizatoria y la distribución de las costas.

5) Sentado lo anterior, ingresando al análisis del despido, cabe precisar que la causal invocada por la empleadora ha sido el abandono abrupto e intempestivo del servicio el día 31/01/2024 por parte del trabajador, lo que generó en la empresa “pérdida de confianza”

Documento anonimizado por AymurAI

por ser reincidente en ese tipo de conductas (conforme texto de la misiva del despido del 1/2/2024).

He señalado con anterioridad que para tener por configurada la “pérdida de confianza” habilitante del despido, la empleadora debe acreditar los hechos objetivos invocados en la comunicación y luego, una vez probados estos hechos, el juez debe evaluar si los mismos son hábiles para producir la “pérdida de confianza” en el ánimo del empleador y disponer, consecuentemente, que el despido se ajustó a derecho (mi voto, en SDL N° 99/2018 y SDL 41/2021 y 14/2025 sala A).

Pues bien, revisado nuevamente el plexo probatorio de la causa a la luz de la sana crítica (art. 390 del CPCC, de aplicación supletoria), considero, al igual que la jueza de primera instancia y el magistrado preopinante, que la empleadora no logró acreditar el hecho objetivo en el que basó la pérdida de confianza para despedir al trabajador, lo que sella la suerte adversa del agravio.

En efecto, si bien la testigo <PER_4> (supervisora) manifestó que nadie le comunicó el retiro del actor, ello no se encuentra respaldado con en el testimonio de testigos independientes que hayan presenciado el hecho ni se corrobora con otros elementos de prueba.

Por su lado, la testigo <PER_6> reconoció no haber presenciado el episodio y que tomó conocimiento de lo sucedido a través de la propia supervisora, mientras que <PER> refirió haberse informado mediante las comunicaciones internas de la empresa. De tal modo, ninguno de estos dos testimonios aporta conocimiento directo sobre la existencia o inexistencia del aviso, pues ambos declarantes reprodujeron información que les fue proporcionada posteriormente por terceros, tratándose en definitiva de “testigos de oídas”.

Por otro lado, la falta de acompañamiento u ofrecimiento de los registros de las cámaras de seguridad mencionados en el telegrama de despido y del libro de guardia invocado por el testigo de la parte demandada, han sido, a mi juicio, correctamente ponderados en la sentencia como presunción simple en contra de los dichos de la demandada, teniendo en cuenta que se trataba de elementos probatorios invocados y a su alcance aportarlos.

En suma, la empleadora no logró probar eficazmente la casual del despido, como era su carga hacerlo (art. 381 CPCC).

Como contracara, encuentro que el trabajador acreditó su versión de los hechos consistente en que le manifestó a su supervisora que le dolía el codo y esta última le dijo que fuera a ver a un médico.

Así, <PER_2> y <PER_3> , compañeros de trabajo del actor en la planta de <PER_1> SRL, fueron contestes en que <PER_1> manifestó que le dolía

Documento anonimizado por AymurAI

el codo y que dio aviso a la supervisora <PER_4> cuando se acercó al lugar, a lo cual esta última le respondió que se retirara y fuera a ver a un médico.

Por último, cabe recordar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida con el sólo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. Siendo ello así, quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación.

Teniendo en cuenta la injuria invocada, la cual no puede ser variada en este sede (Conf. art. 243 LCT), poco aporta a la solución del conflicto la falta de presentación del certificado médico o que el actor se presentara a trabajar al día siguiente, ya el despido no se sustentó en la ausencia injustificada del trabajador, sino en el retiro abrupto y sin aviso del lugar de trabajo.

Tampoco advierto una violación al principio de congruencia. El actor sostuvo desde el inicio que había comunicado a su supervisora el dolor que padecía y que se retiró con su autorización, por lo que dichas circunstancias integraron la plataforma fáctica del litigio. Por lo tanto, es claro que la sentenciante calificó jurídicamente los hechos oportunamente invocados y acreditados, dentro de los límites fijados por la demanda, su contestación y, especialmente, por la comunicación extintiva, que delimita la causal del despido conforme al art. 243 LCT.

En síntesis, concluyo que el despido directo dispuesto no encuentra justificación suficiente en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

6) Tampoco puede prosperar el agravio dirigido a cuestionar la inclusión de las sumas no remunerativas en la base indemnizatoria, por haberse declarado de oficio la inconstitucionalidad.

El contenido del agravio impone analizar la potestad judicial de declarar, sin requerimiento de parte, la inconstitucionalidad de las normas y su vinculación con el principio de congruencia. Luego, verificar si dicha potestad fue ejercida de manera válida en el caso concreto.

Sobre este delicado tema me expedí extensamente con anterioridad en mi voto en la SDL Nro. 25/2019, Sala A, entre otros. Para sintetizar, diré que la CSJN en “Rodríguez Pereyra” (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, convalidó la potestad de los jueces de efectuar “ex officio”, tanto el examen de constitucionalidad como el de convencionalidad, sosteniendo con claridad que no es un recaudo para su procedencia que exista “pedido de parte”, al cual se lo tilda de “requisito pretoriano” impuesto por los magistrados votantes del fallo “Ganadera los Lagos”. Más adelante se pronunció en el caso “Mansilla”, del 6/3/2014, (Fallos: 337:179); "<TEXTO>. c/ Acumar”, del 12/5/2015, (CSJ 24/2011 (47-Y)/CS1) y “Gómez c GCBA”, del 22/3/ 2018, (Fallos 341:250).

Documento anonimizado por AymurAI

La doctrina que surge de los precedentes citados es que los jueces de cualquier instancia se hallan facultados para declarar la inconstitucionalidad de las normas en el marco de las causas concretas en las que les toque intervenir, sin necesidad de expreso pedido de parte, por aplicación del principio “iura novit curia” y de la Supremacía de la Constitución (art. 31 CN) y los Tratados Internacionales que la integran (art. 75 inc. 22 CN).

Así, el recaudo de “pedido de parte”, introducido pretorianamente por la propia Corte Suprema, ha sido dejado de lado actualmente por el mismo alto tribunal, quedando en claro que su ausencia no implica, en modo alguno, inexistencia de “causa” o “caso concreto”. Es que la falta de “planteo de inconstitucionalidad” no debe confundirse ni identificarse, sin más, con el contenido de la pretensión u oposición procesal de los litigantes.

Por ello, la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de las normas en juego no viola “per se”, en abstracto, el principio de congruencia o correspondencia, pero éste opera como el límite o valladar infranqueable al ejercicio válido de dicha potestad, ya que únicamente resultará procedente cuando constituya un presupuesto para el progreso de la pretensión u oposición procesales deducidas en el juicio.

Analizas las circunstancias concretas del caso, juzgo que ha sido válida la declaración de inconstitucionalidad del carácter no remuneratorio de las sumas que se han pactado en el marco del CCT 372/04, en tanto constituyó un presupuesto para la determinación judicial de la remuneración base del cálculo de la indemnización por antigüedad pedida por el actor.

Dicho en otras palabras, la magistrada aplicó el derecho que a su criterio correspondía a los fines de determinar el “salario” entendido en los términos del art. 103 LCT y Convenio 95 de la OIT, siguiendo en ese punto el criterio de la CSJN (Fallos 332:2043, 315:1492, 327:3677 y 330:1989).

7) Asiste razón a la recurrente respecto al error en el monto consignado en la sentencia como abonado en concepto de liquidación final por la suma de $547.325, correspondiendo computar la suma de $886.025, conforme surge del recibo del mes de febrero de 2024 y se corrobora con el informe de ARCA.

8) Coincido en que debe confirmarse la distribución de costas efectuada en primera instancia (50% a cada parte).

Ello así en tanto el actor resultó vencedor en el reconocimiento del despido injustificado y el pago de las indemnizaciones derivadas de ello (arts. 232, 233 y 245 de la LCT e incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323).

Documento anonimizado por AymurAI

La demandada, por su lado, fue vencedora en lo relativo a la fecha de ingreso y obtuvo el rechazo de las diferencias salariales, de las horas extraordinarias, del agravamiento del art. 1 de la Ley 25.323 y la indemnización del art. 80 de la LCT.

Corresponde recordar aquí que en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, cual en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una de las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera este Tribunal (S.D.L. 53/08, S.D.L. 67/08, S.D.L. 77/08 y SDL 80/2023 de la Sala A, entre innumerables otras anteriores).

En consecuencia, sopesando tanto la importancia jurídica como la incidencia económica de las pretensiones que prosperaron y las que se rechazaron, considero que la distribución efectuada en el decisorio resulta justa y razonable.

9) Coincido en que no procede en este caso distinguir la base regulatoria de los honorarios profesionales de los letrados de la demandada.

El art. 18 de la ley arancelaria provincial establece que debe considerarse como monto del proceso la suma que resulte de la sentencia o transacción, no previendo la regulación de honorarios diferenciada propuesta por la recurrente.

Si bien la jurisprudencia ha admitido en ciertos casos excepcionales una imposición de costas y regulación diferenciada, conforme lo explicó el doctor Ferreyra en el primer voto, no se verifica en este caso dicha situación.

10) Finalmente concuerdo en que las costas de alzada se distribuyan en un 95% a la demandada y en el 5% restante al actor, atendiendo a que solo se recepta la porción del agravio referida al monto abonado en concepto de liquidación final, como también con la propuesta regulatoria para las tareas desarrolladas en esta segunda instancia efectuada en el primer voto.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Diego FERREYRA dijo:

Conforme al resultado al que se arribó al tratar la cuestión anterior, propongo al Acuerdo:

1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva Nº 106/2026, disminuyendo el monto total de condena a la suma total de $14.848.399,07.

Documento anonimizado por AymurAI

2) IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandada en un 95% a la demandada y en un 5% al accionante.

3) REGULAR los honorarios de alzada al Dr. <PER_15> en el 5,04% incluyendo plus procuratorio, y para los Dres. <PER_16> y <PER_17> , en conjunto, en el 4,55% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así voto.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva Nº 106/2026, disminuyendo el monto total de condena a la suma total de $ 14.848.399,07.

2) IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandada en un 95% a la demandada y en un 5% al accionante.

3) REGULAR los honorarios de alzada al Dr. <PER_15> en el 5,04% incluyendo plus procuratorio, y para los Dres. <PER_16> y <PER_17> , en conjunto, en el 4,55% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva Nº 106/2026, disminuyendo el monto total de condena a la suma total de $ 14.848.399,07.

2) IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandada en un 95% a la demandada y en un 5% al accionante.

3) REGULAR los honorarios de alzada al Dr. <PER_15> en el 5,04% incluyendo plus procuratorio, y para los Dres. <PER_16> y <PER_17> , en conjunto, en el 4,55% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Documento anonimizado por AymurAI

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 42/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI